



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



226400627017440302

"S A D/ F R A y otros S/DAÑOS Y  
PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE  
(EXC. ESTADO)"

Expte.: SI-34439-2010 (J. 9)

Registro N° 127

En la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a los 04 días de Agosto de 2016, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Dres. Hugo O.H. Llobera y Carlos Enrique Ribera (artículos 36 y 48 de la ley 5.827), para dictar sentencia en el juicio: "**S A D C/ F R A y otros S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)**" y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Llobera y Ribera, resolviéndose, plantear y votar la siguiente:

#### CUESTION

¿Es justa la sentencia apelada?

#### VOTACION

#### A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. LLOBERA, DIJO:

##### **I. Los antecedentes del hecho**

El actor afirma en su demanda, que el día 15 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente las 6.40 hs. transitaba en calidad de peatón a la altura de la Av. Del Libertador y la calle Campos Salles, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Refiere que emprendió el cruce de la mencionada avenida por la senda peatonal, en sentido a un local de comidas rápidas, junto con unos amigos que venían metros más atrás, dado que el semáforo existente para los vehículos se encontraba en rojo; que

dos automotores se encontraban detenidos en el segundo y tercer carril, aguardando el cambio de luz. Indica que en dicha intersección no existe semáforo peatonal y que la arteria en el sentido que va de Sur-Norte, es decir, mano a la Provincia de Buenos Aires, posee tres carriles de circulación y en el cuarto, sólo se ubican los autos que van realizar un giro hacia la izquierda para incorporarse a la calle Campos Salles. Señala que cuando casi llegaba a ese último carril, el semáforo cambió a amarillo; y por dicha razón comenzó a apurar el paso para lograr finalizar el cruce. En dicha circunstancia, una camioneta Peugeot Partner dominio DBN-847, que avanzó sobre el carril exclusivo para giro, intentando sobrepasar a los vehículos detenidos, lo golpeó sobre el lateral izquierdo de su pierna. A raíz del ello, se cayó sobre el capot del vehículo, impacto su cabeza contra el parabrisas, salió despedido y finalizó su trayectoria sobre el pavimento a dos metros de distancia de la camioneta, lo cual le ocasionó las lesiones graves por las que reclama (fs.206/218).

## **II. La sentencia**

El fallo rechaza la demanda interpuesta por A D S contra R A F, T S.A. y la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A.. Impone las costas al actor y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (fs. 1150/1154).

## **III. La apelación**

El actor apela el fallo (fs. 1165) y expresa agravios (fs. 1175/1181), los que son contestados por la aseguradora (fs. 1188/1190).

## **IV. Los agravios**

## **1. La atribución de responsabilidad**

### **a) El planteo**

El actor se agravia porque la magistrada le atribuyó la culpa exclusiva y exoneró a los codemandados. Solicita que se revoque la sentencia apelada y se proceda a determinar la responsabilidad del demandado, con costas; o en forma subsidiaria, se establezca la concurrencia de culpas en mayor porcentaje para el accionado. Sostiene:

- Que si bien es cierto que los hechos acreditados en la causa penal hacen cosa juzgada, surge de dicho expediente interrogantes que no han sido tenidos en cuenta por la sentenciadora.
- Que aun si se considerara la inexistencia de la senda peatonal, quedó acreditado que su parte comenzó el cruce con el semáforo habilitado, dado que los testimonios de los amigos que estaban detrás observaron el cambio; y de ello se deduce que empezaron a trasponer la avenida con semáforo habilitado, por estar en rojo para los rodados que circulaban por dicha arteria.
- Que al momento del cambio lumínico se encontraba en la mitad y volver sobre sus pasos era tan peligroso como seguir por la última parte del tramo.
- Que si avanzó con luz roja para el tránsito y llegó a la mitad, el demandado tiene la responsabilidad del hecho, por lo menos culpa concurrente en su producción.
- Que el conductor no obró con debida prudencia, pues no logró observar la presencia de un peatón cruzando una avenida, máxime si lo hizo casi hasta la mitad; debió haberlo visto dado que lo hacía por la senda peatonal.
- que en caso de considerar que ésta no existía, debe

ser considerada como lo indica el art. 10 de la ley 11.430, es decir, la prolongación de la acera sobre la calzada, esté delimitada o no y el espacio demarcado en las calzadas, destinadas al cruce peatonal.

- Que en cuanto a la senda peatonal, si bien en la causa penal no quedó determinada, los testigos en este proceso destacaron su existencia.
- Que si el conductor hubiera estado atento no hubiera existido el accidente.
- Que el hecho ocurrió porque circulaba a exceso de velocidad, atento la cercanía del semáforo y el lugar del siniestro o bien porque cruzó en rojo o en amarillo, lo cual lo responsabiliza.

La aseguradora al contestar los agravios, sostiene que quedó acreditado en la causa penal y en la pericial mecánica producida en este proceso que el demandado circulaba a una velocidad estipulada entre 40 y 60 km/h, es decir dentro de la permitida por la ley de tránsito. Afirma que quedó demostrado que el conductor inició su marcha con luz verde, dado que si el demandante comenzó el cruce con el semáforo que lo habilitaba y luego cambió la luz y por ello apuró el paso, también se modificó para el conductor de la camioneta, permitiéndole el paso. Refiere que F. no pudo evitar el impacto porque tenía obstaculizada la vista debido a la presencia de los otros autos que pudieron esquivar al actor. Que el demandado fue absuelto en sede penal de culpa y cargo, porque el magistrado de dicho fuero tuvo en cuenta las siguientes razones: a) el actor inició el cruce en lugar no permitido, donde no había senda peatonal; b) no se probó que F. circulara a una velocidad superior a 60km/h, y

tampoco que impactara al peatón teniendo luz roja al frente; c) se acreditó que S. teniendo a su disposición una senda peatonal demarcada con semáforos exclusivos, eligió cruzar, en circunstancias de cambio de luces, por el lugar más peligroso, sobre la línea de detención y sector de giro autorizado a la izquierda.

Pide que se rechacen los agravios, por cuanto la culpa de la víctima resulta evidente.

## **b) El análisis**

### **i. El derecho aplicable**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, en vigencia a partir del 1 de agosto del 2015 (ley 27.077 B.O. 19/12/2014), en el art. 7° dispone: *A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.*

En el supuesto bajo tratamiento no se advierte una relación de consumo, por lo cual resulta aplicable al presente la ley vigente al momento del hecho (15-11-2009), es decir el Código Civil, toda vez que la obligación nació en el momento en que éste se produjo y las partes adecuaron sus conductas a las normas vigentes al tiempo del suceso (causas N° 30.282/2008, 13.737/2012, 92.045, entre otras).

## **ii. Incidencia de la causa penal en sede civil**

En la causa penal que tengo a la vista "F R A S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES" N° 41.814/2011, se dictó sentencia absolviendo al demandado del delito que se le atribuía (fs.336/345). El juez penal valoró las pruebas a los fines de determinar la existencia del hecho y las imputaciones efectuadas, y en virtud de lo normado por el art. 3 del CPPN, el cual dispone que *en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado*, falló a favor de éste. Fundó su decisión en las siguientes conclusiones:

- Que no se probó que R F impactara a A S, teniendo luz roja al frente, es decir, no se estableció que haya avanzado de manera prohibida por la ley de tránsito.
- Que quedó demostrado que la víctima no cruzó por una senda peatonal y no tenía ningún semáforo a su frente; no había indicadores lumínicos que se pudieran observar desde la acera por la que emprendió el cruce, y los que sí existían en la intersección se encuentran ubicados en la referida senda peatonal, que no usó.
- Que teniendo a su disposición una zona demarcada y con semáforos para peatones, el damnificado eligió cruzar, en circunstancias de cambio de luces y por el lugar más peligroso, es decir, sobre la línea de detención y sector de giro autorizado a la izquierda; que aceleró el paso cuando la señales lumínicas para el tránsito vehicular que iba hacia Provincia estaban cambiadas o por hacerlo.
- Que no se aportaron los tiempos secuenciales de los

semáforos de la intersección, pero entendió que los indicadores peatonales tienen una prolongada advertencia titilante antes de quedar en luz roja a diferencia de la fugacidad que le corresponde a los automotores.

- Que la única y trascendente duda corresponde al estado de los semáforos para el tránsito en el instante del impacto y pocos segundos antes de éste.

Si bien el juez civil de este fuero no puede revisar cómo sucedieron los hechos, resulta viable enjuiciar las consecuencias civiles de dichos antecedentes fácticos, a la luz de los diversos factores de imputación existentes en uno y otro fuero.

En mi apreciación, no se da el supuesto de impedimento previsto en el art. 1103 del Código Civil, reeditado por el art. 1777 del CCCN, por cuanto lo que limita al juez de este fuero es el hecho principal como dato fáctico o mejor aún, como suceso histórico y las circunstancias que lo rodearon. Sólo el hecho determinado en sede criminal, en sus circunstancias fácticas, limita al juez civil, pero no los recaudos jurídicos requeridos para su tipificación penal (SCBA C. 94.839 del 25/11/2009).

En otras palabras, el hecho puede no configurar una acción típica del derecho criminal, pero sí tener relevancia desde la óptica de la responsabilidad civil. Resultando entonces posible ingresar al análisis de este tema.

**iii. La responsabilidad objetiva (art. 1113 Código Civil)**

El art. 1113 del Código Civil, vigente al tiempo del hecho, establecía que en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa.

La cuestión es más compleja cuando el daño fue causado por el riesgo o vicio de la cosa. Aquí el dueño o guardián sólo se eximirá en forma total o parcial de responsabilidad, demostrando la culpa de la víctima, de un tercero por el que no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no se atiende a la noción de culpa, ni siquiera de voluntariedad; por ello no es relevante la conducta del sujeto a quien se le atribuye.

Para que aquella tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable (Moisset de Espanés, *El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1995, p. 100).

En estos casos la víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián; le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye al accionado. Para ello debe probar que aquella intervino en el daño y que este provino, de alguna forma, del contacto con ella.

Así lo ha sustentado esta Sala en numerosas causas, entre las que cabe citar: n° 96.455, "Pérez, Ángel Alberto c/ Berrone, Sergio Julio"; n° 101.711

“Tonconogy, Sergio E. c/ Parrot, Guillermina y otro”; n° 100.470, “Reynoso, Jorge c/ Kriptonite S.A. y otro”; n° 100.883, “Maldonado, María Luisa c/ Castronuovo, Marcelo Alejandro y otro”; n° 102.862, “Ojeda, Abel E. c/ La Independencia S.A.T.”; n° 103.253, “Marshall, Juan José c/ Márquez, Lázaro S. y otro”; n° 103.461, “López Reggi, Agustín c/ Pecorelli, Bruno”; entre muchas otras).

**iv. La exención por culpa de la víctima o de un tercero**

La apreciación de la prueba sobre la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder, se debe realizar de modo estricto, por cuanto se trata de desvirtuar una regla general, dejando sin efecto la presunción legal arriba mencionada.

Es necesario que en el proceso se logre recrear la situación fáctica acaecida y la demostración de su coincidencia con el supuesto contemplado en la norma para asignarle las consecuencias jurídicas en ella previstas.

Así el art. 375 del C.P.C.C. prescribe que cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su petición.

Por esto los hechos constituyen el objeto de la prueba judicial. A través de ella serán recreados en el expediente, adquiriendo una vida propia más o menos coincidente con la verdad ocurrida.

La jurisprudencia de esta Sala así lo ha señalado, en numerosas causas: n° 92.388, “Garrote de Galván, Estela c/ Municipalidad de San Isidro”; n° 100.375, “Herrera Cabrera, Mitchel Franklin c/ Municipalidad del Pilar y otros”; n° 101.738, “Melul, Mirta Raquela c/

Camperchioli, Andrea Vanina"; n° 103.253, "Marshall, Juan J. c/ Márquez, Lázaro S. y otro"; entre otras.

#### **v. Análisis de la prueba**

El actor, en su versión de los hechos, sostiene que al llegar a la intersección de la Avenida Del Libertador con la calle Campos Salles de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, comenzó el cruce de la bocacalle, por la senda peatonal y con la habilitación del semáforo; y cuando prácticamente llegaba al último carril de la mano que va en dirección al Norte, la camioneta conducida por el demandado avanzó por el exclusivo para giro; es decir, por un lugar no apto para ello, intentando sobrepasar a los vehículos aún detenidos por el semáforo y lo embistió. Al expresar agravios agrega que si el demandado hubiera estado atento al camino se hubiera percatado de su presencia y el accidente no hubiera ocurrido; que el hecho se produjo porque circulaba a exceso de velocidad o porque cruzó en rojo o en amarillo.

El demandado y su aseguradora (fs. 262/268 y 243/255), niegan la mecánica reseñada por el actor y afirman que el accidente ocurrió por exclusiva culpa de la víctima. Refieren que F. conducía su vehículo en forma reglamentaria y a velocidad permitida, conservando el dominio del manejo, por la Av. Del Libertador en sentido Norte y al llegar al semáforo de la intersección con la calle Campos Salles, el actor se lanza de repente al cruce de la avenida, de manera imprudente, transgrediendo las disposiciones reglamentarias de tránsito. Indican que los vehículos de dicha arteria se encontraban detenidos, pero comenzaban a avanzar, porque el semáforo cambiaba a verde; que su parte venía circulando y que no llegó a

frenar porque tenía luz habilitante, y por ello sobrepasó a los autos que recién iniciaban su marcha; que se asoma su parte frontal con respecto a los demás rodados y se encontró de manera repentina con el actor, quien sin respetar las señales del semáforo, cruzó corriendo; a diferencia de éste, sus amigos advirtiéndole la peligrosidad nunca lo efectuaron y se quedaron sobre la vereda.

A fin de determinar la responsabilidad que atribuye la norma aplicable al dueño o guardián de la cosa (art. 1113 2° párrafo del C. Civil), corresponde indagar acerca de la conducta vial de las partes intervinientes en el siniestro; es decir, si la víctima con su obrar interrumpió el nexo causal entre el hecho por el que se acciona y el daño, ya sea de manera total o parcial, para impedir en alguna medida su aplicación.

De las constancias de la causa penal 41.814/2011 ofrecida como prueba instrumental por las partes, no consta la realización de un informe científico; no se observaron las huellas de frenada, no se determinó la velocidad aproximada de la camioneta, y tampoco se acompañaron fotografías del lugar en el momento en que ocurrió el hecho. El croquis confeccionado en esa sede (fs.6), se efectuó sobre la base de una fotocopia base que no exhibe en forma certera la intersección en cuestión; a simple vista se advierte que dibuja un cruce entre las arterias, el cual es inexistente, dado que Campos Salles nace en la Av. Del Libertador; pero indica el carril de giro y la ubicación final del rodado y del actor con posterioridad al impacto. Si bien ilustra las sendas peatonales, no se condice con el informe emitido

por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 194 C.P.).

En relación a la existencia de éstas a la fecha del siniestro, ante el requerimiento específico efectuado, el Director Operativo de Planeamiento y Ordenamiento del Tránsito de la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad explicó que la calle Campos Salles no tiene cruce con la Av. Del Libertador, que existe senda peatonal sobre la primera y en la segunda sólo del lado Norte, abarcando ambas manos. Ello concuerda con las fotografías agregadas por el abogado defensor en aquel proceso (fs.147/151).

Obran en la causa penal varios testigos presenciales del hecho, algunos de los cuales volvieron a prestar declaración en esta sede.

M S M E, dijo en esta causa que iban caminando por la avenida y se dispusieron a cruzar para ir al Mac Donald a desayunar: que el actor iba más adelante; que cuando llegó hasta el primer carril, miró el semáforo de peatones ubicado en diagonal enfrente, el cual estaba titilando, por lo cual se volvió a la vereda. Refirió que "...A estaba más adelantado -casi llegando a la mitad- por lo tanto no se volvió...". Agrega que estaban todos los autos parados y de repente apareció una "camionetita", por el cuarto carril en sentido hacia Tigre y lo atropelló. Dice que el demandado venía "cortando semáforos" y lo impactó en el carril de giro a la izquierda; aunque el croquis que confeccionó lo dibujó en el carril central. Señaló que no había mucho tránsito y que los otros vehículos estaban detenidos porque el semáforo en rojo no les permitía el paso; esto se contradice con la expresada necesidad que tuvo de volver

a la vereda. Dijo que la camioneta venía rápido y que el actor cruzó por la senda peatonal (fs.407/408). Con anterioridad, tres meses posteriores al hecho, declaró con algunas variantes. Dijo que A. estaba más avanzado y en lugar de volver, empezó a trotar para terminar de cruzar y de repente lo levantó un auto que venía por el último carril; que "...habían mínimo dos o tres autos parados por el semáforo, por eso parece que el último carril esta libre y nadie pudo ver al auto venir...". Preguntada si pudo observar la luz del semáforo para el tránsito de la Avenida libertador, respondió que no (fs. 118 C.P.).

M A D, refirió que estaban por cruzar por Libertador por la senda peatonal junto a cinco personas, que A. iba primero, y los demás detrás; que el semáforo se encontraba en rojo cuando comienzan a cruzar. Explica que al llegar al tercer carril, al ver que el semáforo se ponía en amarillo, A. corrió para terminar de cruzar la Avda. Libertador, iba mucho más adelante que el resto, y los demás retrocedieron. Dijo que primero escucha una fuerte frenada y ve como el Peugeot del demandado que venía por el carril de giro, conforme lo ilustra en el croquis. Agrega que era un día tranquilo, que había pocos autos, que en el carril de giro por donde venía el demandado no había vehículos parados. Reitera que al momento de empezar a cruzar la avenida el semáforo estaba en rojo, que el actor iba por la senda peatonal, y corrió para terminar de pasarla ya que el semáforo había cambiado a amarillo, que todos los autos al momento del impacto estaban frenados y luego de lo ocurrido continuaron detenidos (fs. 399/404). En sede penal,

declaró que vio cuando el semáforo cambió a amarillo y dijo que "... A. comenzó a correr porque ya estaba en la mitad del auto que estaba parado..", que los demás retrocedieron. Preguntada por la Fiscal si había observado a la camioneta circular con anterioridad al impacto, respondió que no. Interrogada si en el momento en que embistió al actor observó la luz del semáforo para el tránsito de la Avenida, respondió que no; supone que estaba en verde, pero que el auto que se encontraba detenido no avanzó (fs.115).

J F D, dijo que eran cinco personas y venían junto con A., que lo hacía más adelante; que cuando le toca llegar a la senda, vio que el semáforo de peatones empieza a titilar, y por ello vuelve a la vereda, igual que las dos personas que venían adelante, pero que S. continuó. Refirió que iba por la senda peatonal a la altura del carril de giro, y allí fue embestido por un auto que venía por dicho carril; que en el momento del impacto todos los vehículos estaban detenidos; que la prioridad de paso la tenía el actor por los semáforos, la cual se la daba no solo el semáforo de peatones sino el de los autos que estaba en rojo (fs. 405). También prestó declaración es sede penal, y allí refirió "...no pudo ver al auto venir...". Preguntado por la Fiscal si observó la luz del semáforo para el tránsito de la Avenida o la luz de giro respondió que no. Dijo en esa oportunidad, que la camioneta circulaba por el carril central (fs. 120 C.P.).

H F S, declaró en sentido similar, afirmó que había dos autos parados debido al semáforo que estaba en rojo para los vehículos, que cuando el actor llega al tercer carril, el semáforo cambió a amarillo y un auto

utilitario que venía por Av. Libertador, lo embistió. Aclara que vio el accidente porque se encontraba a unos metros del actor, ya que venían caminando en grupo; que el auto venía muy rápido y que había otros parados de ambos lados en el semáforo de la Av. Libertador; que el único automóvil en movimiento era el que impactó a A. (fs. 395/396).

La valoración de la prueba testimonial, es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse en su contenido. Se trata fundamentalmente de una actividad del juez, porque a él le corresponde decidir sobre el mérito de convicción que le merezca esta prueba (conf. SCBA c.104.064 del 14-09-2011).

Cualquiera que sea el número y la calidad de los testimonios, cuando hay en los declarantes contradicciones graves o que recaen sobre el hecho principal, al juez corresponde determinar mediante una crítica severa de cada uno, si debe descartarlos o darles credibilidad, teniendo presente que los testimonios se valoran y no se cuentan. Ello, de acuerdo con el resultado de la crítica minuciosa de todos, tanto en el aspecto subjetivo cuanto en el objetivo (conf., Devis Echandia, *Teoría General de la Prueba Judicial*, II, p. 283).

Es sabido que de manera frecuente la prueba testimonial puede resultar parcialmente inconsistente o contradictoria, dado que quienes testifican, lo hacen, en ciertas oportunidades, sobre hechos ocurridos mucho tiempo antes de su declaración. Por ello, resulta muy difícil datar siquiera aproximadamente la ocurrencia de

determinado hecho, y la prueba en cuestión debe apreciarse siempre en conjunto con las restantes; pues el Juez no sólo se encuentra facultado, sino obligado a valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos (art. 456 segundo párrafo del CPCC).

Los testimonios reseñados no logran confirmar la versión del actor. Cabe advertir que éste refirió que no había semáforo peatonal, lo cual se contrapone con los dichos de los testigos, quienes acreditaron su existencia, y también que titilaba momentos previos al accidente; M E lo ubicó de manera precisa, en la vereda opuesta (ver fs. 118/119 C.P.). Ninguno de ellos, vio a la camioneta avanzar con el semáforo en rojo.

El ingeniero mecánico (fs.1072/1076), inspeccionó el lugar del hecho y su entorno y adjuntó fotografías que lo ilustran. Indicó que dado la forma en que se produjo el astillamiento del parabrisas del rodado, la velocidad al momento del impacto estaba en el rango de entre 40 a 60 km/h. Señaló que en la actualidad el semáforo peatonal se encuentra en el lado Norte de la Avenida y en el lado sur, donde ocurrió el accidente no existe, pese a que el croquis de fs. 6 de la causa penal lo dibuja, y tampoco se observaba al tiempo de la pericial la senda peatonal que ilustra.

En definitiva, la pericial técnica no alcanza para acreditar la versión del actor, el exceso de velocidad y tampoco que el demandado hubiera efectuado el cruce violando la luz roja de semáforo.

La prueba testimonial, junto con los demás elementos señalados, vistos a la luz de las reglas de la sana

crítica, me llevan a la convicción que A S el día del evento dañoso, cruzó corriendo la Avenida Del Libertador, por un lugar que no estaba permitido (arts. 384 y 456 segunda parte del C.P.C.C.). No encuentro probado que el demandado invadiera un carril que no le permitiera el cruce, tampoco que no contara con luz verde que lo habilitara a efectuarlo. Nótese que recién fue introducida en los agravios, la posibilidad de que el conductor impactara a la víctima en ocasión de practicar el avance con exceso de velocidad y violando la luz roja, lo cual tampoco quedó demostrado.

Si obró un cambio de luz para detener el avance peatonal, como refirieron los testigos, también lo hubo para permitir que el demandado, quien venía circulando a velocidad reglamentaria (60 km/h.) por dicha arteria, pudiera trasponer la bocacalle.

A mi entender, el peatón goza de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

La doctrina del "peatón distraído" sellada por la Corte Provincial, postula que quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista. La aparición del peatón distraído o desaprensivo, es un hecho que se presenta al menos ocasionalmente, debiendo estar el conductor lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia, salvo -por supuesto- casos excepcionales (conf. Ac. 75.756, sent. del 4-IV-2001; Ac. 76.764, sent. del 18-XII-2002; Ac. 88.851, sent. del 24-V-2006).

Sin embargo, en el caso encuentro configurada la situación excepcional. El actor emprendió el cruce peatonal en forma antirreglamentaria y sin tomar los recaudos mínimos de atención y prudencia exigibles, dado que la esquina en cuestión no se encontraba habilitada para el cruce de peatones. Además, pudo haberlo efectuado sin riesgo desde la acera contraria, la cual estaba señalizada y semaforizada; es decir, preparada con elementos para proteger a los transeúntes de cualquier contingencia en el momento de trasponer esa calzada; y dispuestos para generar una mejor visual de su presencia ante los vehículos que circulan por la Avenida.

Tiene dicho nuestro Superior que el hecho de haber advertido el conductor del rodado al peatón momentos antes del accidente, no es tal circunstancia por sí sola, en forma exclusiva, dirimente del grado de evitabilidad del siniestro. En otras palabras, no es posible postular que sólo cuando el peatón aparece en la línea de marcha del vehículo "sin ser avistado", en forma súbita e imprevista, se configuraría la eximente considerada en la citada doctrina. Ello así por cuanto sostener lo contrario, importaría cargar en forma casi exclusiva sobre los conductores de vehículos la responsabilidad de prever un amplio margen de conductas peatonales - peligrosas, inesperadas o desaprensivas-, y evitar a la vez toda consecuencia dañosa, liberando paralelamente a los peatones de toda responsabilidad, sin reparar en su conducta personal al interactuar con el tránsito vehicular. Es de toda evidencia que este último constituye un fenómeno complejo, que de por sí entraña riesgos ciertos para las personas involucradas en él. Y

si bien es dable requerir a aquéllos que conducen vehículos automotores en general el mayor de los cuidados, prudencia y previsión, no lo es menos que también a los peatones cabe contribuir con similares recaudos a la evitación de accidentes viales (Ac.102.966 del 9-VI-2010).

Si bien el peatón imprudente es un riesgo inherente al tránsito, debe computarse en su contra una conducta francamente arriegada para atravesar un arteria, máxime cuando se trata de una avenida como lo es la del Libertador a esa altura.

Así lo consideró la jurisprudencia de la Justicia Nacional, como antecedentes en tal sentido se pueden mencionar:

a) La Sala F, con voto de la Dra. Highton y adhesión de los demás miembros, calificó como imprudente la conducta de una menor que atravesó una avenida de intenso tránsito de vehículos, a mitad de cuadra corriendo entre vehículos en un día de lluvia, en tanto que el conductor circulaba por su mano, a marcha autorizada y habiendo realizado las maniobras adecuadas al caso (causa "Pino Nicolás c/ Salaber Marcelo F. y otro", del 1-10-99, J.A. 2000-II-274).

b) En una demandada de daños y perjuicios el hijo de una persona fallecida en un accidente de tránsito apeló la resolución que rechazó la demanda por daños y perjuicios al haber tenido por acreditada la culpa de la víctima. Sin embargo el Tribunal decidió que correspondía rechazar la demanda deducida contra el conductor del vehículo que embistió al peatón, toda vez que existió culpa de éste al atravesar la calzada fuera

de la senda peatonal, en un lugar de extrema peligrosidad en atención a la simultaneidad en la habilitación del paso para peatones y vehículos, máxime cuando además efectuó el cruce fuera del campo visual del conductor. En este caso, la víctima había cruzado con el semáforo habilitante -al igual que el conductor del colectivo, e intentó el cruce de la intersección fuera de la senda peatonal, y resultó trascendente que sólo la víctima realizara el cruce por ese lugar mientras que el resto de los peatones lo hicieran previamente por un lugar distinto. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, "Di Lena, Daniel Horacio c. Montenegro, Juan Ramón", JA 2011-I, 403, 1/07/2010).

c) En un juicio en el cual los causahabientes de la víctima responsabilizaron al conductor por el lamentable infortunio, se resolvió que el demandado no debe responder por la muerte del peatón al que atropelló, dado que ello se debió a la propia culpa de la víctima que se interpuso imprevistamente en su línea de marcha, ya que intentó cruzar una avenida de intenso tránsito, de noche, con lluvia, llevando vestimenta oscura, por el medio de la cuadra y emergiendo de los vehículos estacionados, cuando el semáforo había habilitado el avance de los vehículos, máxime cuando el conductor se desplazaba a una velocidad permitida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, "Vázquez, Elda Juana y otros c. Del Pino, Daniel Eduardo y otros", 13/04/2011, La Ley Online, AR/JUR/13695/2011).

La Ley de Tránsito 24.449 vigente al momento del hecho, establece en el art. 38 que los peatones deberán transitar en zona urbana, en las intersecciones, por la

senda peatonal, la cual es definida por el art. 5 como el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera y si no está delimitada, es la prolongación longitudinal de ésta. El conductor debe ceder siempre el paso cuando el peatón cruza lícitamente la calzada por la senda peatonal (art.41). Por otra parte el art. 44 dispone de manera expresa que deberán cruzar la calzada cuando tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante, o si sólo existe semáforo vehicular, en el momento en que éste de paso a los vehículos que circulan en esa misma dirección.

No se advierte, que el conductor de la camioneta R A F, quien gozaba de la prioridad de paso, se le pueda imputar conducta reprochable alguna, dado que circulaba a marcha autorizada y por el carril central, según lo ilustro el sumario policial (fs.6). No se acreditó la excesiva velocidad imputada; y por el contrario quedó probado que el obrar de A S constituyó un actuar por demás imprudente, y relevante en la producción del hecho, quien afrontó con riesgo para su integridad un avance por un lugar que no le era permitido. El actor debió extremar los recaudos, cruzar por la senda peatonal que estaba delimitada y aguardar hasta tener el tiempo necesario para finalizar el cruce, conforme la luz verde o blanca del semáforo que lo habilitara, y sin interponerse a la circulación de los vehículos que gozaban con la prioridad de paso.

En función del análisis precedente, cabe concluir que con la prueba producida se ha logrado acreditar la causa de exención contemplada en el segundo párrafo del

art. 1113 del Código Civil (en igual sentido art. 1729 del CCCN), esto es la culpa de la víctima por la que los demandados no deben responder.

**c) La propuesta al Acuerdo**

En razón de todo lo expresado y lo dispuesto por los arts. 1113 y concordantes del Código Civil (en similar sentido arts. 1757, 1758, 1769 y 1729 del CCCN); arts. 375, 384, 474 y conc. del C.P.C.C., propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada.

**2. Cuantía de los daños y responsabilidad de la codemandada T S.A**

En virtud de la solución alcanzada, resulta inoficioso ingresar al análisis de los agravios planteados.

**3. Las costas de Primera Instancia**

En materia de condena en costas, resultan aplicables las disposiciones de los arts. 68 del C.P.C.C., que establecen un principio rector en la materia, según el cual debe soportarlas quien resulta vencido; es decir, por aquel respecto del cual se dicta un pronunciamiento adverso (conf. Palacio, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, T° III, p. 366 y ss.), principio que sólo debe ceder cuando la condena a una de las partes resulte inequitativa (conf. SCBA. Ac. 21.072 del 11/9/79; causas 63.887 r.i. 446/95; 68.233 r.i. 740/95 entre otras de esta Sala). Con lo cual, atento la solución esgrimida, el agravio vertido no puede prosperar.

**V. las costas de la Alzada**

En mérito a la forma en que se propone resolver los agravios planteados, entiendo que la costas de esta

Alzada deben imponerse al apelante en su calidad de vencido (art. 68 del CPCC).

Por todo lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**.

Por los mismos fundamentos el Dr. **RIBERA** votó por la **AFIRMATIVA**.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Las costas de esta Alzada se imponen al actor.

Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad legal (arts. 31, 51 del Decreto Ley 8.904/77).

Regístrese. Notifíquese y devuélvase.

**Carlos Enrique Ribera**  
Juez

**Hugo O.H. Llobera**  
Juez

**Mariano Bonanni**  
Secretario

